

**1135** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 17 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del IV Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y de Aviación Civil.*

Padecidos errores en la inserción del Convenio Colectivo anejo a la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de fecha 24 de noviembre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 34980, artículo 32, párrafo segundo, segunda línea, donde dice: «no presentarán», debe decir: «no presentasen».

En la página 34981, artículo 43.1, tercera línea, donde dice: «a trabajar», debe decir: «a trabajos».

En la página 34981, artículo 44.2, segunda línea, donde dice: «o petición del interesado», debe decir: «o a petición del interesado».

En la página 34984, artículo 70.1.c), penúltima línea, donde dice: «jornada», debe decir: «jornadas».

En la página 34990, artículo 113.1, primera fórmula, donde dice:

$$\text{«Salario/base} = \frac{(\text{SBN} + \text{T} + \text{CTP}) \times 12 + 2 \text{ PE}}{\text{Jornada anual laboral pactada}} \text{»},$$

debe decir:

$$\text{«Salario/hora} = \frac{(\text{SBN} + \text{T} + \text{CTP}) \times 12 + 2 \text{ PE}}{\text{Jornada anual laboral pactada}} \text{»}.$$

En la misma página y mismo artículo, segunda fórmula, donde dice:

$$\text{«} \frac{(\text{SBN} + \text{T} + \text{CPT}) \times 12 + 2 \text{ PE}}{\text{Jornada anual laboral pactada}} \times 1,75 \text{»},$$

debe decir:

$$\text{«} \frac{(\text{SBN} + \text{T} + \text{CTP}) \times 12 + 2 \text{ PE}}{\text{Jornada anual laboral pactada}} \times 1,75 \text{»}.$$

En la página 34990, artículo 114.1, final primera y principio segunda línea, donde dice: «constituye», debe decir: «retribuye».

En la página 34991, artículo 123.1, penúltima línea, donde dice: «distinto a aquel que presta», debe decir: «distinto a aquel en que presta».

En la página 34991, artículo 127.7, segunda línea, donde dice: «al Fondo Solidario y Aviación Civil», debe decir: «al Fondo Solidario de Aviación Civil».

En la página 34991, artículo 129.2, segunda línea, donde dice: «se adaptarán», debe decir: «se adaptarán».

En la misma página, mismo artículo, punto 3, principio primera línea, donde dice: «Las implantaciones de nuevas rutas», debe decir: «La implantación de nuevas rutas».

En la página 34994, IV GRUPO SERVICIOS AERONAUTICOS, Subgrupo IV.6 Operaciones Tránsito Aéreo, tercera línea, donde dice: «Nivel 7, Cat. prof. IV.6.3 Ayudante Tránsito Aéreo Grado 2.º», debe decir: «Nivel 6. Cat. prof. IV.6.3 Ayudante Tránsito Aéreo Grado 2.º».

En la misma página, mismo Grupo, Subgrupo IV.7 Información y Difusión, segunda línea, donde dice: «y/Telefonía», debe decir: «y/o telefonía».

En la página 34994, II GRUPO TECNICO, SUBGRUPO II.1 TECNICOS DE APOYO, Nivel 3, octava línea, donde dice: «menciones», debe decir: «mediciones».

En la misma página, mismo grupo y subgrupo, Nivel 4, sexta línea, donde dice: «presonalmente concibe», debe decir: «personalmente concibe».

En la página 34997, Subgrupo IV.5 TELECOMUNICACIONES AERONAUTICAS, Nivel 3, principio novena línea, donde dice: «distribir», debe decir: «distribuir».

En la página 35000, ANEXO II, donde dice: «Nivel 5, valor nuevo trienio de 1-1-1.986-2.000», debe decir: «Nivel 5, valor nuevo trienio de 1986 2.500».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**1136** *ORDEN de 3 de noviembre de 1987 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 527/1982, interpuesto por doña María Soledad López Rico.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 28 de octubre de 1985, sentencia firme en el recurso

contencioso-administrativo número 527/1982, interpuesto por doña María Soledad López Rico, sobre adjudicación definitiva de las plazas vacantes de auxiliares administrativos del Servicio de Extensión Agraria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 527/1982, interpuesto por la representación de doña María Soledad López Rico, contra la Resolución descrita en el primer considerando.

Segundo.—Que debemos confirmar y confirmamos la referida Resolución impugnada en cuanto se ajusta a ésta sentencia.

Tercero.—No hacemos una expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 3 de noviembre de 1987.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Investigación y Capacitación Agraria.

**1137** *ORDEN de 3 de noviembre de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.529, interpuesto por «Asociación de Sociólogos Funcionarios del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 9 de diciembre de 1986, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 43.529, interpuesto por «Asociación de Sociólogos Funcionarios del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario», sobre previsión de puestos de trabajo que llevan inherente asignación de complemento de destino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que admitiendo totalmente el recurso 43.529 interpuesto por sociólogos del IRYDA debemos, en cuanto a ellos, declarar nula dejando sin efecto la Resolución de 21 de octubre de 1981 en cuanto contradigan lo dispuesto en las Ordenes Ministeriales de 31 de octubre de 1980 y 10 de enero de 1981; asimismo debemos condenar y condenamos a la Administración Pública a respetar el curso de méritos número 1/1980, ejecutando en sus estrictos términos las Ordenes de 31 de octubre de 1980 y 10 de enero de 1981, por las que se «anuló en parte dejando sin efecto, por no ajustarse a derecho, el punto 4.º de la Base 5.ª que deberá ser sustituido por otro que sea conforme a las disposiciones invocadas en dicha Resolución» y «estimo en todas sus partes los recursos de alzada interpuestos contra la resolución de 31 de enero de 1980, dictada por la Presidencia del IRYDA, resolviendo adjudicación de vacantes, derivadas del concurso de méritos, convocadas por resolución anterior de 12 de enero de 1980, la que se declara nula y sin efecto alguno por no ser ajustada a Derecho», sin efectuar expresa condena de costas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 3 de noviembre de 1987.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

**1138** *ORDEN de 11 de enero de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de sandía, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera.), Sociedades Mercantiles, (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas, serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Segundo.**—Es asegurable la producción de sandía en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior, y siempre que se trate de cultivos al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta. No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

**Tercero.**—Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- En la isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

**Cuarto.**—El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

**Quinto.**—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Para las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia, todas las variedades: 25 pesetas/kilogramo.

Las Palmas, todas las variedades: 40 pesetas/kilogramo.

Para las restantes provincias, todas las variedades: 20 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

**Sexto.**—Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigo de

las plantas, una vez realizado el trasplante, y se se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del periodo de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del periodo de garantía.

**Séptimo.**—Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, se iniciará el 1 de enero de 1988 y finalizará en las siguientes fechas:

Albacete, Badajoz, Barcelona, Ciudad Real, Cuenca, Madrid, Salamanca, Toledo, Zamora y Zaragoza: El 15 de mayo de 1988. Restantes provincias: El 15 de abril de 1988.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de sandía, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

**Octavo.**—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de sandía.

**Noveno.**—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

**Décimo.**—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 11 de enero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

#### ANEXO I

##### Sandía

Provincia	Riesgos	Fecha fin garantías	Duración máxima de garantías
			Meses
Albacete	Pedrisco	30- 9-1988	6
Alicante	Pedrisco	31- 8-1988	5
Almería	Helada, pedrisco, viento.	31- 7-1988	5
Avila	Helada, pedrisco	30- 9-1988	5
Badajoz	Pedrisco	31- 8-1988	5
Baleares	Helada, pedrisco, viento.	30- 9-1988	7
Barcelona	Pedrisco	30- 9-1988	5
Burgos	Helada, pedrisco	30- 9-1988	5
Cádiz	Helada, pedrisco	30- 9-1988	5
Castellón	Pedrisco, viento	30- 9-1988	7

Provincia	Riesgos	Fecha fin garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Ciudad Real	Pedrisco	30- 9-1988	4,5
Córdoba	Helada, pedrisco	31- 8-1988	5
Cuenca	Pedrisco	30- 9-1988	5
Granada	Helada, pedrisco, viento.	30- 9-1988	5
Guadalajara	Helada, pedrisco	30- 9-1988	5
Huelva	Helada, pedrisco, viento.	31- 8-1988	4
Jaén	Helada, pedrisco	30- 9-1988	6
Lérida	Pedrisco	30- 9-1988	7
Madrid	Pedrisco	30- 8-1988	5
Málaga	Helada, pedrisco, viento.	30- 9-1988	4,5
Murcia	Helada, pedrisco, viento.	15- 9-1988	5
Palmas, Las	Pedrisco, viento	30- 9-1988	5
Salamanca	Helada, pedrisco	30- 9-1988	5
Sevilla	Pedrisco	31- 8-1988	6
Tarragona	Helada, pedrisco, viento.	31- 8-1988	5
Teruel	Helada, pedrisco	30- 9-1988	5
Toledo	Pedrisco	31- 8-1988	5
Valencia	Helada, pedrisco	31- 8-1988	5
Zamora	Helada, pedrisco, viento.	30- 9-1988	4,5
Zaragoza	Pedrisco	30- 9-1988	5

1139

**ORDEN de 11 de enero de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

**Primero.**—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de pimiento que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entenderá por:

**Parcela.**—Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Segundo.**—Es asegurable la producción de pimiento en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior, y siempre que se trate de cultivos al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta. No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.  
Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

**Tercero.**—Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riesgos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

**Cuarto.**—El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

**Quinto.**—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Variedad Piquillo en el ámbito de su denominación de origen: 90 pesetas/kilogramo.

Variedad Padrón en La Coruña: 85 pesetas/kilogramo.

Variedades para pimentón, todas las provincias: 30 pesetas/kilogramo.

Variedades verdes para consumo en fresco, todas las provincias: 35 pesetas/kilogramo.

Variedades rojas para consumo en fresco, todas las provincias: 50 pesetas/kilogramo.

Variedades para industria, todas las provincias: 25 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdida en calidad, se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

**Sexto.**—Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobre pase su madurez comercial.

Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

**Séptimo.**—Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento se iniciará el 1 de enero de 1988 y finalizará en las siguientes fechas:

Almería, Cádiz, Málaga y Valencia: El 31 de marzo de 1988.

Albacete, Alicante, Asturias, Avila, Barcelona, Cáceres, La Coruña, Huesca, Lérida, Navarra (excepto para la producción de pimiento del Piquillo en los términos municipales incluidos en la denominación de origen), La Rioja, Toledo, Vizcaya y Zaragoza: El 31 de mayo de 1988.

Los términos municipales de Navarra: Lodosa, Andosilla, Cárcar, Sartaguda y Mendavia para la producción de pimiento del Piquillo: El 15 de junio de 1988.

Retantes provincias: El 15 de mayo de 1988.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de pimiento, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito